

Estas consideraciones son también, para los asuntos mercantiles, de las que se suman y aquilatan para apreciar y medir la intensidad del riesgo.

El puerto en que se cargan las mercaderías, el de partida, los de descarga y las escalas, son asimismo detalles necesarios para apreciar los mares que han de cruzarse, y por ellos los peligros de los mismos, las distancias que han de recorrerse, y con las escalas los puntos y lugares en que pueden repararse los desperfectos, aprovisionarse y detenerse debidamente las naves.

**Objetos, riesgo y cantidad asegurada.**—Hemos dicho anteriormente que eran tres los requisitos de este contrato: riesgo, cosa y prima, y aunque de pasada, nos ocuparemos en este lugar de algunos de estos puntos, bajo el aspecto y con el carácter con que se consignan en la póliza.

Los objetos asegurados entran por mucho, según se propia naturaleza, en las condiciones del contrato. Los hay de fácil conservación; unos, que necesitan grande esmero y vigilancia; otros, que difícilmente se deterioran, y no precisan cuidados, etc; y cada uno de ellos, en sus condiciones, modifican las del contrato, y hacen más subida ó más baja la prima, y más ó menos realizable el seguro. Además de que, conocida la naturaleza de las cosas aseguradas, se hace exigible la responsabilidad en que incurran los que no presten la debida diligencia en el cuidado y conservación de las mismas.

El número de los fardos y sus marcas sirven para su identificación y pronta entrega al consignatario.

La época de comenzar y de término del riesgo, así como la cantidad asegurada, no necesitan más que enunciarse para comprender la importancia grande de su designación especial. El riesgo tiene sus límites, y así como debe conocerse, como anteriormente hemos dicho, la hora en que conviene el contrato, es justo que se sepa en el momento en que el asegurador deja de ser el responsable de los riesgos ulteriores que sobrevengan. La cantidad asegurada representa la suma por que el asegurador responde al asegurado de la pérdida ó menoscabo de las cosas que han sido objeto del contrato.

No debe confundirse esta cantidad con la evaluación de las cosas aseguradas, pues si cuando el seguro se hace por un sólo asegurador y sobre todas las cosas, la cantidad asegurada representa la evaluación del mismo, no ocurre otro tanto cuando el contrato se celebra con varios aseguradores, y cada uno corre á cargo de una parte de riesgo en la proporción estipulada.

La cantidad asegurada representa el riesgo que corre el asegurador en las cosas que se le ofrecen para realizar el contrato.

**Precio ó prima.**—La prima ó precio es la remuneración de los riesgos de que se hace cargo el asegurador, pudiendo consistir ésta en mercaderías cuando así se estipule entre los contratantes.

Es éste uno de los requisitos del contrato de seguros marítimos, y debe consignarse en la póliza, porque de este modo se conoce de una manera cierta é indudable la cantidad estipulada y el momento y forma de realizar y de exigir el pago, así como también lo correspondiente, cuando se trate de viaje redondo, al de ida y al de vuelta respectivamente.

De la prima, considerando el contrato á que nos referimos como una venta de seguridad, dice Boistel que es en el seguro lo que el precio en la venta.

La cantidad que se señala como prima se acostumbra que sea un tanto por ciento del valor de las cosas aseguradas, que suele subir á cantidades de consideración en tiempo de guerra, porque los riesgos aumentan entonces considerablemente y se hace más difícil precaverlos y evitarlos.

**Pago del daño.**—Este es, como veremos más adelante, el principal deber del asegurador, y debe consignarse en la póliza, así como las circunstancias del pago, de modo que no sufra entorpecimientos que redundarían en perjuicio de los comerciantes y del comercio mismo.

Así como se consignan la cantidad asegurada y el precio del seguro, debe constar cuanto se refiere al cumplimiento de las obligaciones cuando se experimenta un daño por los riesgos del mar.

## Artículo 814

Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo mexicanos los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor.—(Mex., 1261; chil., 1242; guat., 1115.)

Cód. de Com. esp., art. 739.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

## COMENTARIOS

En este caso el documento lleva aparejada ejecución por lo dispuesto en el núm. 6º del art. 1429 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

## Artículo 815

En un mismo contrato y en una misma póliza, podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también, en la póliza, fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.—(Mex., 1262, 1263 y 1266; chil., 1244; arg., 1157 y 1158; guat., 1117; fr., 333 y 335; ital., 606; port., 597.)

Cód. de Com. esp., art. 740.—(Igual al artículo concordado al Código de Comercio Mexicano, vigente.)

## COMENTARIOS

Pudiéndose asegurar lo mismo el buque que la carga, y con el fin de abreviar las operaciones del contrato, simplificándolas lo más posible, autoriza la ley que en un mismo documento ó póliza se puedan consignar ambos seguros siempre que se especifiquen distintamente los valores de las cosas aseguradas, de modo que en caso de que unas perezcan y otras no, pueda, sin grandes inconvenientes, realizarse la apreciación y liquidación del daño.

Mediante esta fórmula, cuando el asegurador lo sea del buque y de la carga, realiza en un solo acto y por una sola póliza el hecho del contrato, que subsiste con todos los efectos de la ley cuando se han distinguido los distintos valores de las dos cosas aseguradas.

Como cada objeto puede ser apreciado distintamente, la póliza no sólo puede fijar sus premios, sino que debe consignarlos para mayor seguridad de los contratantes. Del mismo modo, cuando son varios los aseguradores del buque y de la carga, pueden suscribir una misma póliza, realizando en un acto y un contrato lo que en otro caso se exige en distintos, llevando consigo una serie de molestias y retrasos que deben evitarse en todas las transacciones comerciales, para las que han de facilitarse siempre los medios, como hace el legislador en el artículo á que nos referimos.

## Artículo 816

En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de trasportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufre accidente de mar, estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnización.—(Mex., 1263; chil., 1247; arg., 1159; guat., 1120; fr., 337; hol., 595 y 596; ital., 605; port., 596.)

—Cód. de Com esp., art. 741.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

### COMENTARIOS

En los seguros de mercaderías, pues, puede omitirse la designación de las mismas; pero esta falta obliga al asegurado á probar el valor de las cosas que han corrido el riesgo, así como su salida del puerto y su embarque.

Por las mismas dificultades de la prueba no es probable que ningún cargador se aventure á esta clase de seguros, que tendrían que justificarse por libros y facturas de adquisición ó por el precio usual y corriente de las cosas en el lugar del embarque, comprendiendo en éste los derechos pagados y los gastos que ocasionaron las cosas para su instalación y conducción á bordo.

#### Artículo 817

Las pólizas del seguro podrán extenderse á la orden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.—(Mex., 1266; chil., 1246; arg., 1156; guat., 1119.)

—Cód. de Com. esp., art. 742.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

### COMENTARIOS

Las pólizas pueden extenderse á la orden, y por consiguiente, son documentos de crédito de fácil negociación, sujetándose á lo dispuesto para los títulos á la orden. Por este medio se realizan en mayor escala las transacciones mercantiles, y las pólizas facilitan á los comerciantes capital, cuando se vean necesitados de él, sirviéndoles el seguro de medio de adquisición, bien para realizar un préstamo, ó bien para transmitir por medio de endoso los objetos asegurados.

## CAPITULO IX

### De las cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación

#### Artículo 818

Podrán ser objeto del seguro marítimo:

- I. El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje;
- II. El aparejo;
- III. La máquina, siendo el buque de vapor;
- IV. Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento;
- V. Víveres y combustible;
- VI. Las cantidades dadas á la gruesa;
- VII. El importe de los fletes y el beneficio probable;

VIII. Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.—(Mex., 1267; chil., 1217; arg., 1157; guat., 1090; fr., 334; Ley belga de 21 de Agosto de 1879, 168; alem., 782 á 784; ital., 606; hol., 593; port., 507 y 600.)

—Cód. de Com esp., art. 743.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

### COMENTARIOS

Pueden ser objeto del seguro todas las cosas que manifestándose realmente corren el peligro de perderse. En este sentido, las disposiciones de este artículo concuerdan con las del 848 del Código anterior, agregándose al seguro la máquina en los buques de vapor, y el flete y el beneficio probable que se hallaba prohibido en la legislación de 1829.

Con respecto de estas innovaciones, nos parece oportuno reproducir los siguientes párrafos de la exposición de motivos que precedía al proyecto de 1882.

«Natural era, por consiguiente, que al codificar de nuevo esta parte de la legislación mercantil marítima, se verificasen grandes cambios, que de un lado pusiesen en armonía los principios por que se rige este contrato con los que sirven de base al nuevo Código, y de otro completasen y aclarasen los puntos que hasta el presente han sido motivo de controversia.

«En cuanto á lo primero, es innegable que el contrato de seguros marítimos se encuentra actualmente aprisionado por limitaciones y prohibiciones que ahogan la acción creadora del espíritu mercantil. Para convencerse de esta verdad, basta recordar que el Código vigente prohíbe asegurar el flete del cargamento existente á bordo, las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento, las cantidades tomadas á la gruesa, los premios de los préstamos hechos á riesgo marítimo, el total valor de los efectos pertenecientes al capitán ó al cargador que vaya á bordo con los mismos, y, por fin, los buques por más de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos.

«Todas estas prohibiciones, que están inspiradas en una errónea apreciación de la naturaleza jurídica de dichos objetos, ó en el sistema preventivo, que consiste en llevar al hombre por la mano para que no se perjudique, han desaparecido del proyecto, unas como contrarias al concepto más espiritualista que tiene formado la ciencia moderna de las cosas jurídicas, y otras como opuestas al principio de libertad de contratación, que es una de las bases del nuevo Código.

«Que los fletes de cargamento existentes á bordo son cosas que tienen existencia jurídica, real y positiva; que se hallan expuestos al peligro de perderse en todo ó en parte, por accidentes marítimos, y que, en este sentido, pueden ser objeto del contrato de seguros, quedó demostrado cumplidamente al tratar del contrato de préstamo á la gruesa, con el cual tantos puntos de analogía ó semejanza ofrece. De igual modo deben considerarse los beneficios ó ganancias que se espera obtener del cargamento, los cuales, aunque no existan en el espacio, tienen existencia real en el tiempo, como las cosechas que espera recoger el labrador, y contra cuya pérdida suele precaverse por medio del seguro terrestre. Y los mismos fundamentos son aplicables á los premios ó intereses pactados en los préstamos á la gruesa, los cuales de igual modo, pueden ser objeto del contrato de seguros. Y en cuanto á la prohibición impuesta al mutuario en aquellos contratos, de asegurar el capital y los intereses, en el caso de que se vea obligado á pagarlos, por haber llegado á buen puerto el buque ó la carga, también carece de fundamento, toda vez que este contrato reúne los caracteres esenciales del seguro marítimo, como no ha podido menos de reconocer uno de los más doctos juristas modernos en materia comercial, á pesar de profesar un criterio distinto sobre este particular. Finalmente, la

prohibición de asegurar las naves por todo su valor y el cargamento por más de los nueve décimos de su importe, no tiene otro apoyo que el temor á los abusos que podrían cometer el capitán ó naviero y los cargadores, si no tuviesen interés alguno en la conservación del buque ó cargamento asegurados.

«Esta misma consideración es la que invocan los sostenedores del sistema preventivo, aplicado al contrato de seguros, para justificar las demás prohibiciones que descansan en anticuadas teorías jurídicas. Cuán débil sea este argumento basado en el temor á los abusos de la libertad en el orden de la contratación privada, lo demuestra la misma ineficacia de los remedios con que se pretende atajarlos, y la imposibilidad absoluta de llevar á la práctica la aplicación lógica de un principio que despoja al hombre de la noble prerrogativa de agente libre y responsable de todas sus obras

«Inspirándose, por tanto, el proyecto en estos principios fundamentales, ensancha la esfera de acción del individuo en todo lo relativo al contrato de seguros marítimos, permitiendo que se celebre sobre todo lo que sea materia de transacciones mercantiles sujetas al riesgo de la navegación, y cuyo valor pueda fijarse de una manera determinada.

«En su consecuencia, declara que puede constituirse el seguro marítimo sobre el importe de los fletes y del beneficio probable del cargamento, y sobre todo, el valor del buque ó de las mercancías, aunque contratase el seguro el capitán ó el dueño de las mismas que fuera á bordo, dictando las reglas oportunas acerca de la manera de celebrar el contrato de seguro sobre el flete devenga lo ó anticipado y sobre los beneficios. *É infiérese que hace idéntica declaración acerca de la facultad de contratar el seguro sobre las cantidades tomadas á la gruesa y los premios de los préstamos, en el mero hecho de suprimir los textos que en el Código vigente declaran nulo el seguro contratado sobre estas cosas.*»

Se ven por los anteriores párrafos no sólo justificados los números del artículo á que nos referimos, sino también incluidos otros extremos que prohibía el Código de 1829.

El Código ha sido en esto verdaderamente amplio, dejando campo á la contratación; y como en la exposición de motivos también se manifiesta, el acto de declarar nulo y no permitir el seguro marítimo sobre la vida de tripulantes y pasajeros, no obedece ni á preocupación de escuela ni á otra consideración que no sea la de que, como esta clase de seguros se rigen por reglas propias, á ellas debe irse á buscarlos, no confundiendo unos con otros, cuando esto sólo serviría para crear entorpecimientos y embrollos.

Siendo objeto del seguro marítimo todas aquellas cosas que tengan un valor fijo y puedan determinarse en una cantidad, los fletes tienen una razón lógica para ser objeto de este contrato, así como todo aquello que reuniendo las mismas condiciones, no sea, como el seguro de la vida, un acto especial con reglas propias para él, que no deba consiguientemente trasplantarse de unas á otras leyes por el solo capricho del legislador.

#### Artículo 819

Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó redondo, sobre buenas ó malas noticias.—(Mex., 1268; chil., 1221; arg., 1158; guat., 1094; fr., 335; alem., 800; ital., 606 y 609; hol., 594; port., 598.)

Cód. de Com. esp., art. 744.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

#### Artículo 820

Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas, ni las municiones de guerra.—(Mex., 1269; chil., 1219; arg., 1157, 1160 y 1161; guat., 1192; hol., 593 y 596.)

Cód. de Com. esp., art. 745.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

#### COMENTARIOS

El seguro puede ser general ó particular, bien comprenda en conjunto todas las cosas aseguradas, ó bien se refiera á ciertas y determinadas solamente. Puede, en este sentido, asegurarse la máquina, sin estarlo el buque, ó ambas cosas ser objeto de seguros separados; y puede, finalmente, asegurarse el buque á sin otra determinación, en cuyo caso se consideran aseguradas todas las cosas que forman y componen una nave. El cargamento en este caso no se considera asegurado, porque no forma parte de la nave, sino que éste es un medio para su conducción, perfectamente distinto y con independencia del cargamento. Lo mismo ocurre en el seguro genérico de mercaderías, en el cual no se consideran comprendidos ciertos valores que deben serlo particularmente, y no en la forma general que se adopta para aquella clase de contratos.

Modifican notablemente las condiciones del seguro el que éste se haga en tiempo de paz ó de guerra, por lo que ya hemos manifestado anteriormente al ocuparnos del concepto de este contrato; el que se realice por viaje ó á término, por razón del tiempo; el que sea por viaje redondo ó sencillo, por la disminución ó continuidad del riesgo, y el que se extiende sobre buenas ó malas noticias, porque esta es una forma que hace doblemente aleatorio el contrato.

#### Artículo 821

El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete, sino cuando hayan pactado expresamente que en caso de no devengarse aquél por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.—(Chil., 1218; arg., 1757; guat., 1091; fr., 334 y 347; ital., 606; alem., 801; hol., 613, 614, 616 y 617; port., 597 y 6.0.)

Cód. de Com. esp., art. 746.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

#### Artículo 822

En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.—(Arg., 1196; alem., 801; hol., 623.)

Cód. de Com. esp., art. 747.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio mexicano, vigente.)

### COMENTARIOS

Si se permitiera el contrato sobre los anticipos hechos á cuenta, sin pacto de devolución por naufragio de la nave ó pérdida de la carga, no sólo resultaría que se aseguraba lo que no existía, sino también lo que de ningún modo podía correr el riesgo de perderse.

El contrato se funda en cosas reales, cosas manifiestas que puedan determinarse por una cantidad; y ¿de qué modo se aseguraría un anticipo que no había de correr los riesgos de la navegación, porque el asegurado lo tenía en su poder? Sería verdaderamente inmoral este contrato.

Supongamos que A asegura á B los fletes que ascienden á 5,000 pesetas, y que B ha recibido á cuenta de la totalidad 2,000 antes de embarcarse. Se hace el buque á la mar y naufraga, y B reclama de A 5,000 pesetas, siendo así que sólo ha perdido 3,000. El único medio lícito de que esta reclamación prospere, sería el pacto previo de devolución de las 2,000 pesetas á los que las anticiparon á cuenta del resto de los fletes devengados.

La regla se ajusta estrictamente á los principios de la moral y del derecho, que no permiten que nadie se enriquezca con daño y perjuicio de otro, co no sucedería si se cobrasen seguros sobre riesgos que no se habían corrido, en cuyo caso lo aleatorio del contrato resultaría sólo para el asegurador sin molestia ni gasto ninguno para el asegurado.

Del mismo modo resultaría inmoral é injusto que un flete de valor de 5,000 pesetas, según el contrato de fletamento, se asegurara en 6 ó en 10,000. Las cosas pueden y deben asegurarse por su valor, y la aspiración de quien las posee es no perderlas ó poderlas adquirir de nuevo como las tenía, en caso de pérdida; pero honradamente no puede aspirarse á pagar una prima con el propósito de engañar al asegurador, y lucrarse á costa suya en el caso entonces favorable y dichoso de ser víctima de un siniestro marítimo.

### Artículo 823

El seguro de beneficios se registrará por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrá de consignarse en la póliza:

I. La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino;

II. La obligación de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra resultare menor que el valuado en el seguro.—(Oñil., 522 y 1218; arg., 1157 y 1194; guat., 411 y 1091; Ley belga de 21 de Agosto de 1879, 190; fr., 347; ital., 612; hol., 615, 621 y 622; port., 597.)

Cód. de Com. esp., art. 748.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

### COMENTARIOS

El seguro de beneficios es una consecuencia lógica del seguro establecido sobre los fletes. Siendo las mismas las causas por que se prohibían en la legislación anterior ambos, rebatidas éstas, prevalecen en pro del uno las mismas razones que autorizan al otro.

No se trata de cosas que no existen, sino que, como hemos manifestado en otro lugar al ocuparnos de los fletes, se trata de las que tienen una existencia

real y positiva, y corren el peligro de perderse por los riesgos del mar, elementos todos constitutivos del seguro.

Los que cargan un buque con mercaderías se proponen realizar con ellas un lucro estimando la relación existente entre la demanda y la oferta, y sumando los gastos que ocasiona el mismo transporte y todos los accesorios al mismo, para deducir por el precio que alcanzarán las cosas en el lugar de la venta el beneficio que las mismas han de rendir al vendedor.

Estas ganancias esperadas sin constituir un hecho terminante, cierto y seguro, tienen, sin embargo, una razón y una lógica que en el comercio sólo es destruida por la fatalidad.

Para demostrar el hecho, basta un solo ejemplo: A transporta naranjas de Valencia á Londres; estas naranjas se compran en el mercado valenciano á tres pesetas ciento, y los transportes y aduanas y la pérdida que el género sufre, eleva el ciento á cinco pesetas, y en Londres se venden á 15; el beneficio esperado, en vista del valor del género, resulta de 10 pesetas por cada centenar de naranjas.

Siendo, como es cierto, que se realiza este beneficio por existir tal diferencia en los precios, ¿no es este lucro esperado racional y lógico?

En tal concepto, es innegable la razón del seguro de beneficios, establecido en provecho de los comerciantes, y para mayor seguridad, y dando mayor campo á las especulaciones y al arrojito mercantil, muchas veces retraído y receloso, ó temeroso que pecar de temerario.

El Código en esta materia ha legislado con sabia previsión, porque no hace del seguro un contrato que pueda perjudicar al asegurador en beneficio del asegurado, cuyo lucro vendría á ser lo único efectivo, dada una arbitrariedad en la forma de contratar, sino que obliga á los contratantes á que consignen en la póliza, en primer término, la cantidad en que fija el asegurado el beneficio una vez arribado con felicidad y vendido el cargamento en el puerto de destino. Mediante este requisito, al asegurador importa hacerse cargo del contrato que va á celebrarse, estudiándolo con conocimiento bastante para no comprometerse, sino á lo que probablemente, y siguiendo las cosas su curso normal, ha de dar como resultado la empresa mercantil y objeto del contrato.

El segundo punto es también de verdadera importancia. Ya hemos dicho que no basta al que se asegura hacerlo de las cosas, sino que también busca con ellas un beneficio que realiza, mediante el seguro, en el caso de que las pierda por un riesgo del mar, y á este punto se refiere la última parte de nuestro párrafo anterior, porque en el caso de llegar felizmente las mercaderías y de venderse, resultando menor beneficio que el pactado por el núm. 1º de este artículo, el seguro se reduce por imposición expresa de la ley.

Este segundo punto de la ley nos parece algo apartado del principio que sienta el legislador cuando no le parece digno llevar al hombre como de la mano eternamente, y sujeto á una tutela que es en muchos casos contraria al principio de libertad y al de la propia personalidad humana.

El segundo número del artículo está escrito en beneficio del cargador, que es á quien importa la reducción del seguro, y con él la de la prima del mismo, pero poniendo en absoluto olvido al asegurador, que en el caso de pérdida de las cosas las satisface con arreglo al número 1º.

Á nuestro entender, bastaba con la consignación del primero de los requisitos, pues debe suponerse siempre que las personas que intervienen y realizan estos contratos son conocedoras de las cuestiones que envuelven, y que se comprometen, en su consecuencia, á lo que pueden y deben comprometerse; ni en más ni en menos. Además de lo dicho, salta á la vista una intrusión de la ley en la voluntad de los contratantes, y cuando el perjuicio que pudiera seguirse es conocido y estimado de todos, y una especie de riesgo nuevo que corre el asegurado, pagando prima de más si llega felizmente, y el asegurador dando mayores beneficios que los efectivos si las cosas perecen por riesgo del mar.

Es evidente que hay en esta cuestión algo que limita la acción de los contratantes, y mucho creado á favor de uno de ellos sin nada en compensación para el otro.

La cláusula, como dejamos manifestado, se ha hecho para el asegurado y en beneficio de la prima que ha de pagar, no para el asegurador, que en caso de pérdida satisface el beneficio prefijado en la póliza.

#### Artículo 824

Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio; así como el asegurado podrá también asegurar el coste del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.—(Mex., 1271; chil., 523; arg., 517; guat., 412; fr., 342; ital., 422 y 604; hol., 271; port., 430 y 595.)

Cód. de Com. esp., art. 749.—(Iguar al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

#### COMENTARIOS

Este artículo viene en previsión de que no convenga al asegurador continuar el contrato, y como una vez realizado el acto, éste no puede rescindirse ni modificarse sin el concurso de todas las voluntades que intervinieron en él, el legislador concede la reaseguración en beneficio del asegurador, que no necesita la voluntad del asegurado para realizarla.

El hecho es una subrogación especial, porque el reasegurador viene á ocupar el puesto del asegurador primero, corriendo con todos los riesgos estipulados por éste, mediante la prima que se estipule.

Perdidas las cosas aseguradas, claro está que el asegurado se dirigirá contra el asegurador, que es la persona con quien contrató, y por consiguiente, la que contrajo las obligaciones del acto, sin que para nada tenga que entenderse con el reasegurador.

El asegurador á su vez tiene con el reasegurador las mismas acciones que contra él ejercite el asegurado.

El asegurado puede, por su parte, asegurar el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador, y de este modo garantiza el asegurador del reasegurador el cumplimiento de los deberes de éste en el caso de que sobrevenga un siniestro marítimo. El acto constituye una verdadera fianza, con la especialidad de la forma propia de estos contratos.

En cuanto al aseguramiento del coste del seguro por el asegurado, reproducimos, para su fácil comprensión, el siguiente ejemplo de los señores Gómez de La Serna y Reus y García en sus comentarios al Código de 1829: «Un comerciante hace asegurar un capital de 6,000 duros al 10 por 100; la prima será 600 duros. Si la expedición es feliz, los 600 duros serán pérdida para el asegurado; y si es desgraciada, recibirá su capital con deducción de la prima, es decir recibirá 5 400 duros; de modo que bien se salve, bien perezca lo asegurado, siempre tendrá una pérdida de 600 duros. Pero si asegura la prima también con el mismo premio del 10 por 100, entonces, si el viaje es feliz, perderá 660 duros; y si es desgraciado, le tendrá que abonar el asegurador 5 400 duros por el capital asegurado, y 540 por la aseguración de la prima; es decir, que percibirá entre todo 5 940 duros, limitando se pérdida á 60 duros.»

#### Artículo 825

Si el capitán contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las portearé, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo y no habiendo pacto expreso en contrario.—(Port., 599.)

Cód. de Com. esp., art. 750.—(Iguar al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

#### COMENTARIOS

El Código anterior no dejaba como éste el pacto en contrario, mediante el cual puede ó nó, libremente, dejarse el 10 por 100 á riesgo del cargador ó del capitán, porque se estimaba deber en estas personas de correr con esta parte, para excitarlos, no sólo en el cumplimiento de sus deberes, sino en el mayor celo y vigilancia de las cosas. Dado el principio de libertad en la contratación, la medida adoptada por el Código vigente es la justa; cuando no media pacto ninguno, el capitán y el cargador que va en el mismo buque corren parte del riesgo, y cuando hay pacto, la voluntad de los contratantes es la ley del contrato.

#### Artículo 826

En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa.—(Chil., 220; arg., 1181 y 1191; guat., 1093; fr., 347; ital., 607; port., 600 y 601.)

Cód. de Com. esp., art. 751.—(Iguar al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

#### COMENTARIOS

Las disposiciones de este artículo se refieren á los mismos principios y se inspiran en la misma previsión á que nos referimos, ocupándonos del artículo precedente.

#### Artículo 827

La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó malicia.

Si apareciere exagerada la evaluación, se procederá según las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo,  $\frac{1}{2}$  por 100 de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le correspondiere.—(Mex., 1273; chil., 1222 y sig.; guat., 1095; fr., 336, 357 y 358; ley belga de 21 de Agosto de 1879, 169, 188 y 189; ital., 612.)

Cod. de Com. esp., art. 752.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

### COMENTARIOS

La suscripción de la póliza crea una presunción *juris tantum* acerca de la exactitud de los objetos evaluados en ella, y en su virtud se supone que se admitió como exacta la evaluación y que lo es en realidad, mientras no se demuestre lo contrario.

La demostración incumbe al que impugna la evaluación suscrita por él mismo, valiéndose para ello de todos los medios de prueba, y dando como resultado la nulidad ó la reducción del seguro, según haya habido mala fe ó error por parte del que consignó el valor de los objetos asegurados. Los dos casos, el de error y el de fraude, son objeto de las disposiciones de este artículo para determinar la regla de procedimiento á que deben sujetarse los contratantes. El principal de los elementos es sin duda, el juicio de peritos, que pueden determinar con exactitud el valor real de los objetos asegurados, y si su dictamen fuese que había exageración, en este caso, reduciéndose la póliza el asegurado perdería el medio por 100 del exceso como castigo impuesto á su falta de celo y á la ninguna diligencia puesta en el cuidado de sus propios asuntos cuyos resultados pudieran haber cedido en perjuicio de otro.

No puede menos de apreciarse equitativo el interés impuesto al exceso, porque el error no es descargo para quien tiene la obligación de conocer con toda exactitud lo que tan directamente le interesa, como son las cosas propias, con las cuales, por su indolencia ó falta de actividad, puede ocasionar pérdidas á un contratante que se fió de su buena fe y de la moralidad que debe suponerse en todo comerciante.

Cuando no existe error, y el exceso de evaluación obedece á un fraude que se propone realizar el asegurado, entonces la pena es distinta; el asegurador hace suya la prima, no responde del seguro y entrega al otro contratante á los Tribunales para que le juzguen y castiguen en el grado de criminalidad que corresponde al delito cometido.

#### Artículo 828

La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.—(Mex., 1274; chil., 1225; arg., 1197; guat., 1098; fr., 338; Ley belga de 21 de Agosto de 1879, 170; ital., 513.)

Cód. de Com. esp., art. 753.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

### COMENTARIOS

De este modo se evitan fraudes y contiendas sobre el valor de las distintas monedas, sobre todo cuando se trata de países en los que no rige el sistema métrico, como ocurriría tratándose de reducir libras esterlinas ó dollars á pesetas.

#### Artículo 829

Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

- I. Por las facturas de consignación;

II. Por declaración de corredor ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere sólo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida con todos los gastos.—(Mex., 1272, 1274 á 1276; chil., 1224; arg., 1192 y sig.; guat., 1097; fr., 339 y 340; Ley belga de 21 de Agosto de 1879, 171 y 187; alem., 803.)

Cód. de Com. esp., art. 754.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

### COMENTARIOS

Obedece á una lógica de procedimiento todo el artículo, y su última disposición, sobre todo, en armonía con la del 340 del Código francés, señala en las permutas como valor el que tengan los objetos dados á cambio de las mercaderías en el puerto de su embarque, agregando á su valor los gastos ocasionados en el transporte que imprimen mayor altura en los precios.

Lo conveniente es observar estrictamente la ley y consignar en la póliza todos los detalles, con objeto de evitarse estas regulaciones, en las que siempre surgen disgustos para las partes que contrataron, cualquiera que sea la resolución que recaiga en definitiva.

## CAPITULO X

### Obligaciones entre el asegurador y asegurado

#### Artículo 830

Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

- I. Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella;
- II. Temporal;
- III. Naufragio;
- IV. Abordaje fortuito;
- V. Cambio de derrota durante el viaje ó de buque;
- VI. Echazón;
- VII. Fuego ó explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la autoridad competente, para reparar el buque ó beneficiar el cargamento; ó fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor;
- VIII. Apresamiento;
- IX. Saqueo;
- X. Declaración de guerra;
- XI. Embargo por orden del Gobierno;
- XII. Retención por orden de potencia extranjera;
- XIII. Represalias;
- XIV. Cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.